

**INFORME No. 26/17**

**PETICIÓN 1208-08**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

WILLIAM OLAYA MORENO Y FAMILIA

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II.161

Doc. 33

18 marzo 2017

Original: español

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2077 celebrada el 18 de marzo de 2017.
161º período ordinario de sesiones.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 26/17. Petición 1208-08. Admisibilidad. William Olaya Moreno y familia. Colombia. 18 de marzo de 2017.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 26/17**

**PETICIÓN 1208-08**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

WILLIAM OLAYA MORENO Y FAMILIA

COLOMBIA

18 DE MARZO DE 2017

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Eliana Patricia Quintero García |
| **Presunta víctima:** | William Olaya Moreno y familia[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Colombia |
| **Derechos invocados:** | Artículos 1 (obligación de respetar los derechos), 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre derechos Humanos[[2]](#footnote-3) y otros tratados internacionales[[3]](#footnote-4) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha de presentación de la petición:** | 15 de octubre de 2008 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 12 de diciembre de 2008 |
| **Fecha de notificación de la petición al Estado:** | 1 de mayo de 2014 |
| **Fecha de primera respuesta del Estado:** | 23 de septiembre de 2014 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 31 de julio de 1973); Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (depósito de instrumento realizado el 12 de abril de 2005); Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (depósito de instrumento realizado el 19 de enero de 1999) en términos de la sección V |

**IV. ANÁLISIS DE DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención, en relación con su artículo 1.1; artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; y artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en los términos de la sección VII |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, aplica excepción artículo 46.2.a de la CADH |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La peticionaria alega que el 9 enero de 1993 varias personas vestidas de civil pertenecientes al Organismo de Seguridad del Estado Colombiano denominado F2 le propinaron una golpiza a modo de advertencia al señor William Olaya Moreno por rencillas que tenía con estas autoridades. Refiere que, a través de un testimonio, los familiares de la presunta víctima tuvieron conocimiento que el 10 de enero de 1993 el señor Olaya fue detenido por la Policía Nacional, trasladado al cuartel central de la Policía de Fusagasugá, golpeado abruptamente y sacado del lugar por elementos policiacos sin que a la fecha se sepa su paradero. De la información proporcionada por la peticionaria surge que el Juez Sesenta y Cinco de Instrucción Militar recaudó varios testimonios relativos a la denuncia de desaparición interpuesta por la señora Luz Estella Olaya Moreno. Con base en lo anterior, mediante sentencia de 29 de diciembre de 1995 el Juzgado de Primera Instancia de la Policía Nacional adscrito al Departamento de Cundinamarca decidió archivar el procedimiento en contra del único sindicado por la desaparición del señor Olaya. Sostiene que la desaparición del señor Olaya ha causado afectaciones graves a la salud de su madre, la señora Carmen Elisa Moreno de Olaya.
2. Alega que el 16 de noviembre de 1994 se presentó ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca una demanda de reparación directa en contra del Estado, la cual fue resuelta a favor de la presunta víctima el 29 de junio de 2000. Refiere que dicha sentencia fue apelada por el Ministerio de Defensa y hasta la fecha de la presentación de la petición no existía una decisión por parte de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo.
3. Por su parte, el Estado alega que existe falta de competencia *ratione materiae* respecto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales, la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Sostiene asimismo que no existe competencia *ratione temporis* respecto de los derechos contenidos en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura dado que la misma fue ratificada por Colombia el 19 de enero de 1999, esto es 6 años después de la comisión de los hechos, y que sus efectos no son continuados.
4. Por otra parte, alega que el 26 de enero de 2011 la resolución de la apelación del recurso de reparación directa determinó la ausencia de responsabilidad de la Policía Nacional por la desaparición del señor Olaya. Afirma que la peticionaria pretende que la Comisión actúe como un tribunal de cuarta instancia toda vez que el objeto de la controversia planteada en la petición ya fue resuelto por las autoridades jurisdiccionales del Estado colombiano. Refiere que a partir de las pruebas recaudadas en los procesos internos no fue posible establecer la retención y menos aún la muerte del señor Olaya por parte de miembros de la Policía Nacional. Sostiene que la Comisión no es competente para revisar decisiones emitidas por el ordenamiento jurídico de un Estado o de lo contrario se instituiría como Tribunal de alzada que podría desconocer principios como la seguridad jurídica y la autonomía judicial.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. De la información disponible se desprende que la señora Luz Estella Olaya Moreno presentó una denuncia por la desaparición del señor Olaya ante la Fiscalía Seccional de Fusagasugá. La Fiscalía Seccional remitió el conocimiento de la denuncia a la Justicia Penal Militar, dado que los hechos habrían sucedido en las instalaciones del cuartel de Policía de Fusagasugá. Mediante sentencia de fecha 29 de diciembre de 1995 el Juzgado de Primera Instancia de la Policía Nacional adscrito al Departamento de Cundinamarca decidió archivar procedimiento en contra del único sindicado por la desaparición del señor Olaya. Por otra parte, de acuerdo a información proporcionada por el Estado, el 26 de enero de 2011 se revocó, en sede de apelación, una sentencia de reparación directa favorable a la familia de la presunta víctima debido a que el tribunal concluyó que no existe responsabilidad de la Policía Nacional por los hechos denunciados.
2. La Comisión reitera que en casos donde se alega que se cometió un presunto delito perseguible de oficio, el proceso interno que debe ser agotado es la investigación penal en sede ordinaria, la cual debe ser asumida e impulsada por el Estado[[5]](#footnote-6). En ese sentido, la Comisión también se ha pronunciado sosteniendo que las jurisdicciones especiales, como la militar, no constituyen un foro apropiado y por lo tanto no brindan un recurso adecuado para investigar, juzgar y sancionar posibles violaciones a los derechos consagrados en la Convención Americana[[6]](#footnote-7). En el presente caso, la Comisión considera que, toda vez que la investigación penal fue realizada por la jurisdicción militar derivando en una sentencia absolutoria para el único indiciado del caso, por el Juzgado de Primera Instancia de la Policía Nacional adscrito al Departamento de Cundinamarca, se configuraría la excepción al agotamiento contemplada en el artículo 46.2.a de la Convención Americana.
3. Establecida la excepción sobre el agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.a, debe analizarse si la petición fue presentada dentro de un plazo razonable. La petición ante la CIDH fue recibida el 15 de octubre de 2008; los presuntos hechos materia del reclamo habrían iniciado en el año 1993 y sus alegados efectos se extenderían hasta el presente. Al respecto, la familia interpuso una denuncia por la presunta desaparición del señor Olaya y posteriormente un recurso de reparación directa. Por lo que, en vista de los alegatos de desaparición forzada, así como del contexto y las características del presente caso, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.

**VII. CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En vista de los elementos de hecho y de derecho presentados por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la CIDH considera que los alegatos de los peticionarios sobre la desaparición forzada de la presunta víctima, el conocimiento de la investigación por la jurisdicción militar, el retraso injustificado en la resolución del proceso administrativo, así como la omisión por parte del Estado en la identificación y sanción de los responsables podrían caracterizar posibles violaciones a los derechos contenidos en los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención en concordancia con el artículo 1.1 del mismo instrumento; el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura[[7]](#footnote-8) en perjuicio de William Olaya Moreno; así como los artículos 5, 8 y 25 de la Convención en concordancia con el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de los familiares de la presunta víctima.
2. La CIDH carece de competencia *ratione materiae* para pronunciarse sobre violaciones a los derechos contenidos en tratados fuera del Sistema Interamericano, sin perjuicio que pueda recurrir a los estándares establecidos en otros tratados a fin de interpretar las normas de la Convención en virtud del artículo 29 de la misma.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana en concordancia con el artículo 1.1 del mismo instrumento; el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Americana sobre para Prevenir y Sancionar la Tortura en los términos del presente informe;
2. Notificar a las partes la presente decisión;
3. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y
4. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 18 dias del mes de marzo de 2017. (Firmado): Francisco José Eguiguren, Presidente; Margarette May Macaulay, Primer Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Segunda Vicepresidenta, Paulo Vannuchi, y James L. Cavallaro, Miembros de la Comisión.

1. La petición se refiere a 7 presuntas víctimas: William Olaya Moreno, Carmen Elisa Moreno de Olaya, Osvaldo Olaya Santamaría, Sandra María Olaya Moreno, Luz Estella Olaya Moreno, Carmen Elisa Olaya de Acosta y Carlos Armando Moreno. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “Convención” o Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales; Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; y Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. [↑](#footnote-ref-4)
4. Todas las observaciones fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 12/16, Petición 11.888. Admisibilidad. Alfredo Acero Aranda y Otros (Red de la Armada). Colombia. 14 de abril de 2016, párr. 128. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 12/16, Petición 11.888. Admisibilidad. Alfredo Acero Aranda y Otros (Red de la Armada). Colombia. 14 de abril de 2016, párr. 133; y CIDH, Informe No. 32/15, Caso 11.100. Admisibilidad. Familia Ayure Quintero. Colombia. 22 de julio de 2015, párr. 38. [↑](#footnote-ref-7)
7. En lo relativo a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la CIDH tiene competencia *ratione temporis* únicamente a partir del 19 de enero de 1999, fecha de entrada en vigor de dicho tratado en Colombia. [↑](#footnote-ref-8)